



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0197, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por JG DIESEL, S.R.L contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0197, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por JG DIESEL, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en virtud de que la parte accionante, empresa JG. DIESEL, S.R.L., lo que persigue no es el cumplimiento de la firma de una Resolución Administrativa, sino la firma de un contrato, lo cual escapa a las atribuciones del Juez de Amparo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, empresa JG. DIESEL, S.R.L.; parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, así como a la Procuraduría General Administrativa.

1.2. La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Tribunal a la parte recurrente el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, JG DIESEL, S.R.L., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a las partes recurridas, el Consejo del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 131-18, de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, declaró improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad JG DIESEL, S.R.L., en resumen, por los siguientes motivos:

3. Que en síntesis, alega la parte accionante que compareció ante un llamado de licitaciones públicas realizada por el Comité de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial, (proceso LPN-CPJ-08-2017) de fecha 30 de marzo del 2017, para el suministro de Gasoil Para Plantas Eléctricas del Poder Judicial a Nivel Nacional, por un período de dos años. Que el Consejo del Poder Judicial elaboró el Contrato o pliego de condiciones que debería ejecutar el ganador del Concurso, el cual le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicado electrónicamente para su observación y corrección y que la empresa JG. DIESEL, SRL. le dio el visto bueno y procedió a trasladarse a la sede del Consejo del Poder Judicial para su firma y asumir las responsabilidades de las cuales había sido ganador. Que después de haber resultado ganador para la ejecución del Contrato, el Presidente del Consejo del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán se niega a firmar dicho contrato con la finalidad de favorecer a un amigo suyo que ni participó en dicho concurso.

4. Que en el caso que ocupa nuestra atención, la parte accionante ha accionado en Amparo de Cumplimiento, cuya pretensión es que el Tribunal ordene al Consejo del Poder Judicial y a su Presidente Mariano Germán Mejía, firmar el contrato elaborado por el Comité de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial, en que resultó ganador la empresa JG. DIESEL, SRL, de forma legal, para la distribución de Gasoil para plantas eléctricas en los departamentos Judiciales de la Provincia de Santo Domingo, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, La Vega y Santiago de los Caballeros, por un período de dos (02) años.

9. Que nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC0/0424/17 (sic), de fecha 08 de agosto del año 2017, ha establecido que: "n. Si bien la parte recurrida afirma que la finalidad de su demanda en amparo de cumplimiento es la reivindicación por la alegada violación a su derecho de propiedad, así como constreñir a la parte recurrente a cumplir con el deber de pagar el justo valor del referido inmueble, no menos cierto es que, para ello, como hemos indicado, es preciso verificar la validez del referido contrato, así como analizar las obligaciones asumidas por las partes en el mismo. cuestión que escapa de la finalidad del amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, y aún del amparo ordinario. o. De todo lo anterior resulta que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato administrativo.

11. Que luego del Tribunal verificar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyo mandato establece que el Amparo de Cumplimiento es admisible cuando se pretende el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar, que en la especie lo que se persigue, no es el cumplimiento de la firma de una Resolución Administrativa, sino la firma de un contrato, que escapa a las atribuciones del Juez de Amparo, no obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido un precedente vinculante, relativo a los contratos administrativos, que infiere en que cuando se pretende la ejecución de un contrato, o hacer efectivo el cumplimiento de un contrato, no procede el Amparo de Cumplimiento, motivos por los cuales procede declarar improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, JG DIESEL, S.R.L., solicita que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00083 sea revocada y, en consecuencia, acogida la acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de que alega que la misma fue dictada en inobservancia al derecho, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA que la accionante JG. DIESEL, SRL demandó en acción de amparo a al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y SU PRESIDENTE MARIANO GERMAN MEJIA siendo apoderada para conocer de dicha acción la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, La cual evacuó la SENTENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-2018-SS-00083 DE FECHA 06 DE DEI, AÑO 2018, Y NOTIFICADA EN FECHA 01-05-2018, DADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, cual reza de la manera siguiente: DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitución de amparo de cumplimiento en virtud de que en virtud de que la parte accionante empresa JG DIESEL, SRL, lo que persigue no es el cumplimiento de la firma de un resolución administrativa, sino la firma de un contrato lo cual escapa a las atribuciones del Juez de Amparo por los motivos expuestos.

RESULTA que la accionante JG. DIESEL, SRL, compareció a un llamado de licitaciones publica realizado por el Comité de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial, (proceso LPN-CPJ-08-2017) de fecha 30 de marzo del 2017, el cual resultó ganador mediante concurso para el suministro de GASOIL PARA PLANTAS ELECTRICAS NACIONAL DEL PODER JUDICIAL A NIVEL NACIONAL POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, con un descuento de RD\$10,000 pesos por galón.

RESULTA que en el mes de mayo el Consejo del Poder Judicial elaboró el Contrato o pliego de Condiciones que debería ejecutar el ganador del Concurso, el cual le fue comunicado electrónicamente para su observación y corrección, al cual el Accionante les dio visto bueno y procedió a trasladarse a la sede del Consejo del poder Judicial para su firma y asumir las responsabilidades de las cuales había sido ganador.

RESULTA que en fecha 26 de abril del año 2017, el consejo del Poder Judicial les comunico a la accionante mediante comunicación escrita que había salido ganador de dicho concurso, el cual fue firmado por todos los miembros del comité.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA que desde que la accionante resultó ganadora de dicho concurso hizo una inversión de más de Tres Millones de Pesos (RD\$3, 000.000.00) en la compra de dos camiones para la civilización de la ejecución de dicho contrato.

RESULTO que después de haber resultado ganador, después de haber hecho la inversión millonaria para la ejecución de dicho contrato EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA SE NIEGA A FIRMAR DICHO CONTRATO CON LA FINALIDAD de favorecer a un amigo suyo que ni participó en dicho concurso.

RESULTA QUE Ley 340—06 sobre compras y contrataciones En (sic) su Artículo 25 establece que. Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación.

RESULTA que el artículo 69 de la Constitución dominicana establece entre otras cosas que: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a tener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establece esta constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

Artículo 100. - Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por la empresa JG DIESEL, SRL., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el accionante lo que perseguía era que el tribunal ordene al Consejo del Poder Judicial y al Mag. Mariano German Mejía firmar un contrato administrativo o que ordene la ejecución contrato sin la firma del referido Magistrado, alegando que ganó una licitación de m legal y que el mismo se niega a firmarlo para poder iniciar la ejecución del contrato.

ATENDIDO: A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso administrativo como lo son los procesos de licitaciones pública y los actos administrativos que se dan en el curso de ese proceso.

6. Pruebas documentales

6.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones figuran:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la parte recurrente en revisión, JG DIESEL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del escrito de defensa depositado el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado dominicano, en contra del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por JG DIESEL, S.R.L.

4. Copia del Acto núm. 131-18, de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Copia de la Comunicación núm. 22727, de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Comité de Compras y Licitaciones del Consejo del Poder Judicial, contentiva de la comunicación de adjudicación a la empresa JG DIESEL, S.R.L. de la distribución de gasoil para varios departamentos judiciales del país.

6. Copia del Acto núm. 667/17, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jorge Aquino, contentivo de la intimación para la firma, entrega y ejecución por parte del Consejo del Poder Judicial, del contrato de licitación LPN-CPJ-08-2018 de suministro de gasoil, del cual resultó ganadora la empresa JG DIESEL, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La parte recurrente, JG DIESEL, S.R.L, participó y resultó ganadora de un proceso de licitación realizado por el Consejo del Poder Judicial mediante el Acta núm. LPN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VPJ-08-2017, de veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), para la distribución de suministro de gasoil por dos (2) años en las provincias Distrito Nacional, Santo Domingo, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, La Vega y Santiago. Posteriormente, el Consejo del Poder Judicial remitió un borrador del contrato de suministro a la entidad JG DIESEL, S.R.L. para su revisión, la cual aceptó las condiciones del mismo; sin embargo, la parte recurrente alega que luego de haber cumplido con todos los requisitos para la firma de dicho contrato, el presidente del Consejo del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, se niega a firmar el referido contrato.

En vista de lo anterior, la entidad JG DIESEL, S.R.L., mediante el Acto núm. 667/17, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jorge Aquino, intimó al Consejo del Poder Judicial para que, en un plazo de quince (15) días, procediera con la firma y ejecución del contrato de licitación LPN-CPJ-08-2018 de suministro de gasoil, del cual resultó ganadora.

Transcurrido el plazo de quince (15) días sin que el Consejo del Poder Judicial obtemperara a su requerimiento, la entidad JG DIESEL, S.R.L. el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) interpuso la acción de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo. A tales fines, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00083, de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró improcedente la citada acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en virtud a que los actuales recurrentes y accionantes originarios pretendían hacer efectivo el cumplimiento de un contrato, lo que escapa las atribuciones del amparo de cumplimiento, el cual se encuentra reservado exclusivamente para hacer cumplir leyes o actos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la entidad JG DIESEL, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo; a saber:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.¹ Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

b. Al respecto, los documentos que forman el expediente permiten verificar que la sentencia recurrida fue notificada al Dr. Julio Cabrera, abogado de la parte recurrente, el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, el cuarto día hábil, por lo que evidentemente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

c. La parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa solicita que el presente recurso de revisión constitucional en amparo sea declarado inadmisibile, en virtud de que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16. En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado considera que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando los criterios respecto al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a los requisitos para accionar en amparo de cumplimiento, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, por parte de JG DIESEL, S.R.L., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró improcedente, en razón de que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a que el accionante procura la firma de un contrato y no el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

b. Efectivamente, la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083 argumenta que, al analizar los documentos depositados por la parte recurrente, se verifica que:

En la especie lo que se persigue, no es el cumplimiento de la firma de una Resolución Administrativa, sino la firma de un contrato, que escapa a las atribuciones del Juez de Amparo, no obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido un precedente vinculante, relativo a los contratos administrativos, que infiere en que cuando se pretende la ejecución de un contrato, o hacer efectivo el cumplimiento de un contrato, no procede el Amparo de Cumplimiento, motivos por los cuales procede declarar improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A tales fines, y verificando lo solicitado por el recurrente en su acción de amparo y en el recurso de revisión constitucional de amparo, estos procuran lo siguiente:

Ordenar al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y SU PRESIDENTE MARIANO GERMÁN MEJÍA firmar el contrato elaborado por el Comité de Compras y Contrataciones del Consejo del Poder Judicial en el cual resultó ganador de forma legal el accionante para la distribución de GASOIL para plantas eléctricas en los departamentos Judicial del Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, La Vega y Santiago de los Caballeros, por un periodo de dos años.

d. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece lo siguiente:

Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. Respecto a la formalidad del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0425/17, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ha establecido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal ha podido advertir que lo procurado por la actual recurrida y amparista originaria es el pago de una acreencia, en virtud de un contrato de compraventa de inmuebles, por lo que se pretende el cobro de una deuda, no la reivindicación de un derecho fundamental, pues las acreencias constituyen derechos civiles, no fundamentales.

d. Al comprobarse que esta acción de amparo de cumplimiento pretende la ejecución de un contrato y no el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución, el juez de amparo originario, por tanto, debió declararla improcedente y no rechazarla, como finalmente hizo.

f. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por JG DIESEL, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, JG DIESEL, S.R.L., y a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, Mariano Germán Mejía, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario